



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2089-2022 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 28/05/2024 21:51:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 30/05/2024 13:15:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 29/05/2024 14:49:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 29/05/2024 14:53:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2024 10:21:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 03/06/2024 14:13:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

De la revisión del presente recurso se advierte que, a pesar de las causales invocadas, la pretensión objetiva del sentenciado incide en la obtención de una revaloración probatoria, lo que no se condice con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

Lima, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado **Erlí Fustamante Barboza** contra el auto de vista, del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 947), expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra-Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que confirmó el auto del siete de enero de dos mil veintidós (foja 869), que declaró infundada la cuestión prejudicial formulada por la defensa técnica del imputado, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-usurpación agravada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica del procesado Erlí Bustamante Barboza, en el recurso propuesto (foja 994), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista y, sin reenvío, se dicte su absolución. Invocó el acceso excepcional del recurso, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—. Al respecto, solicitó que la Corte Suprema instaure como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

- (i) Establecer los alcances de la cuestión prejudicial y si está sola alcanza al imputado y al bien jurídico tutelado; y no al agraviado.

- (ii) Cuál es la correcta interpretación y alcances que se debe dar al término carácter delictuoso del hecho incriminado contenido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Penal y estos están vinculados únicamente al imputado y al bien jurídico tutelado y no al agraviado.
- (iii) Si el titular del bien jurídico afectado, no es elemento esencial del tipo, para la discusión de la cuestión prejudicial.
- (iv) Se fijen cuáles son los parámetros y restricciones de la cuestión prejudicial [sic].

Además, invocó el numeral 3 del artículo 429 del CPP, y señaló lo siguiente:

- 1.1.** Existe una errónea interpretación del artículo 5, numeral 1, del CPP.
- 1.2.** Es relevante establecer en sede extrapenal si el Club Social Quinuabamba es la misma persona jurídica que el Club Social Unión Quinuabamba, ya que, si en esa vía se determina que no son la misma persona jurídica, el delito de usurpación agravado, materialmente no podría haberse cometido en agravio del Club Social Unión Quinuabamba, pues los hechos imputados datan del año dos mil doce, tiempo en el que la referida persona jurídica no existía.
- 1.3.** No se valoró la Carta n.º 112-2021-SUNARP-SNR/DTR, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que indicó que se trata de personas jurídicas distintas que mantienen un nombre similar, pero no logran ser idénticas.
- 1.4.** Ello es relevante porque en el momento en que se produjo el hecho —en el año 2012—, el Club Social Unión Quinuabamba no tenía existencia ni era sujeto de derechos; en conclusión, no pudo ejercer ningún tipo de derechos sobre el bien supuestamente usurpado.
- 1.5.** La idea de que este asunto de los dos clubes es un asunto civil no es solo postura del recurrente; en su momento, también fue la postura de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, en la Resolución n.º 2, del dos de octubre de dos mil diecinueve, que

declaró infundada la apelación del auto que resolvió declarar infundado el auto de desalojo y ministración provisional.

- 1.6.** La interpretación del literal c) del numeral 2 del artículo 336 del CPP es errónea, debido a la delimitación del sujeto pasivo.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

- 2.1.** Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas —e interpretaciones de estas— que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del CPP.
- 2.3.** Esa procedencia está sujeta, además, a las limitaciones que establece el numeral 2 del artículo citado, entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

2.4. No obstante, el numeral 4 del artículo 427 del CPP establece que, excepcionalmente, será procedente el recurso de casación cuando no se cumplan los criterios previamente establecidos —sobre la resolución y el *quantum* de la pena— y la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, el numeral 3 del artículo 430 del CPP indica que, sin perjuicio de postular y fundamentar las causales ordinarias —contenidas en el artículo 429 del CPP— es preciso que el recurrente consigne “adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** La presente casación tiene carácter excepcional, pues la resolución recurrida no pone fin al procedimiento.
- 3.2.** Los agravios expuestos en su recurso de casación son similares a los señalados en el recurso de alzada. Al respecto, la Sala indicó que comparte la valoración probatoria realizada por el *a quo*; en atención a los siguientes fundamentos:
 - a)** Para que proceda una cuestión prejudicial es necesaria una declaración en la vía extrapenal, vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado. En el caso, se solicitó que se esclarezca en sede extrapenal si el Club Social Unión Quinuabamba es la misma persona jurídica que el Club Social Quinuabamba.
 - b)** La Sala considera que se tiene como referencia que la denuncia fue realizada por el agraviado Alcides Rolando Estrada Melgarejo,

como representante del Club Social Unión Quinuabamba, contra el apelante, quien fue contratado para realizar labores de vigilancia en el Club Social Quinuabamba a cambio de que viva en dicho inmueble y quien, abusando de su confianza y mediante actos de engaño, se hizo pasar como posesionario del inmueble ante la Municipalidad de Puente Piedra, por lo que el hecho se configuró como usurpación agravada.

c) Conforme la documentación presentada, se trata de dos personas jurídicas, representada por Alcides Rolando Estrada, Presidente del Club Social Unión Quinuabamba; este extremo puede ser dilucidado en juicio oral y no requiere una declaración extrajudicial. Entonces, lo alegado no es exacto, pues no se trata de personas jurídicas distintas.

d) El carácter delictuoso del hecho debe ser resuelto en sede penal, pues se habría configurado el delito de usurpación agravada.

3.3. Como se indicó previamente, al tratarse de una casación excepcional, el recurrente debió “consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. En tal sentido, debió proponer temas de carácter relevante para la unificación jurisprudencial y señalar la aplicación que pretendía; no obstante, se advierte que empleó las propuestas de temas para reiterar el agravio de su recurso de apelación, referido al cuestionamiento de la tipicidad.

3.4. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2, literal b, del artículo 428 del CPP —se desestimaron en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no dio argumentos suficientes para que se modifique este criterio o la doctrina jurisprudencial ya establecida— y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde

declarar nulo el concesorio del quince de julio de dos mil veintidós (foja 1009) e inadmisibile el recurso de casación presentado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON NULO el concesorio del quince de julio de dos mil veintidós (foja 1009) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Erlí Fustamante Barboza** contra el auto de vista, del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 947), expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra-Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que confirmó el auto del siete de enero de dos mil veintidós (foja 869), que declaró infundada la cuestión prejudicial formulada por la defensa técnica del imputado, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-usurpación agravada; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/FL